

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 936

Panamá, 10 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Ahmed Cerrud Gutiérrez, en representación de **René Bonilla Goodsell**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 008-DG-AL del 4 de febrero de 2009, emitida por el **director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto, por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

A. La parte actora aduce como infringido el artículo 1 de la ley 1 de 6 de enero de 2009 que regula la carrera del Ministerio Público, deroga y subroga disposiciones del Código Judicial. (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 14 del expediente judicial).

B. También señala que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000: el artículo 34, que se refiere a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas; el artículo 35, relativo al orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas en las decisiones y actos de las entidades públicas; el artículo 36, el cual dispone que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; el artículo 37, que establece que esta ley se aplica a todas los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal; el artículo 52, que enumera los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los diferentes actos administrativos; el artículo 53, que indica que es anulable todo acto administrativo que incurra en cualquier infracción inclusive la desviación de poder y el artículo 55, alusivo al objetivo de decretar la nulidad de los actos. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 14 a 19 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

En vista de la relación existente entre las normas que el apoderado judicial de la parte actora invoca como infringidas, esta Procuraduría considera oportuno analizarlas de manera conjunta.

En este sentido, debemos indicar que la resolución 008 DG-AL del 4 de julio de 2009, mediante la cual el director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público procedió a dejar sin efecto el nombramiento de René Bonilla Goodsell, fue emitida con fundamento en el numeral 6 del artículo 447 del Código Judicial que dispone que todos los funcionarios del Ministerio Público están obligados a cumplir con las reglas de la ética judicial y que su conducta, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas, debe estar por encima de todo motivo de reproche o de censura.

Según explica el informe de conducta presentado por la entidad demandada ante ese Tribunal, visible a fojas 24 a 29 del expediente, el 15 de enero de 2009 el director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público le notificó a René Bonilla, mediante providencia de esa fecha, el inicio de una investigación en su contra por faltas a la ética judicial. También dispuso darle traslado del antecedente por cinco días a fin de permitirle que presentara un informe sobre su actuación. (Cfr. fojas 24 a 29 del expediente judicial).

Producto de la investigación administrativa adelantada con el objeto de esclarecer los hechos, al presentar sus descargos el actor aceptó que voluntariamente había participado en la utilización de un vehículo del Instituto para fines personales, lo cual hizo en compañía de los funcionarios Felipe Rojas, Eyllen Castro y Marukel Acosta, incurriendo, por ende, en faltas graves a la ética judicial (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, queda claro que Bonilla abordó un vehículo oficial para un asunto personal, conducta que riñe con aquélla que estaba llamado a mostrar como funcionario del Instituto, aún cuando se encontraba en su tiempo libre (Cfr. fojas 15 del expediente judicial), por lo que en ocasión de los hechos acaecidos y de conformidad con el caudal probatorio se procedió a formular cargos en su contra, brindándole las garantías del debido proceso, ya que fue oído y tuvo la oportunidad de ejercer los medios para su defensa.

Según puede observar esta Procuraduría, el resultado de la investigación efectuada a nivel institucional indica claramente que el demandante infringió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 447 del Código Judicial, por lo que luego de concluida la investigación, el director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público emitió la decisión contenida en la resolución 008-DG-AL de 4 de febrero de 2009, que constituye el acto acusado.

A este Despacho no le cabe la menor duda que la sanción aplicada es proporcional a la conducta desplegada por el ahora demandante y que, contrario a lo que señala su apoderado judicial, esta conducta no puede ser analizada utilizando como fundamento la ley 1 de 6 de enero de 2009, puesto que al momento que ocurrieron los hechos que dieron como resultado la destitución de René Bonilla, dicha ley no se encontraba vigente, lo que significa que, dada la naturaleza de los hechos ya anotados, en el caso que nos ocupa sólo resultaban aplicables a la materia controvertida las normas contenidas en el artículo 447 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, estimamos que los argumentos expuestos por el actor con relación a la alegada infracción del artículo 1 de la ley 1 de enero de 2009 que regula la carrera del Ministerio Público, deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, así como de los artículos 34, 35, 36, 37, 52, 53 y 55 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, carecen de asidero jurídico.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 008-DG-A1 de 4 de febrero de 2009, emitida por el director general del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General